

Autonomía de los Estados nacionales y cláusulas democráticas de los organismos internacionales: una tensión en el sistema internacional contemporáneo

Wilson Fernández Luzuriaga*

Hernán Olmedo González †

Fecha de envío: 17/07/14

Fecha de aprobación: 20/05/15

Resumen

La aceptación de la soberanía westfaliana, como herramienta para la convivencia de los Estados nacionales, significó entender al poder étático como supremacía frente a otros actores domésticos y como independencia frente a otros actores internacionales. También supuso la confirmación de dos principios derivados: la igualdad jurídica de los Estados y su derecho a la no intervención extranjera. Potencias de turno, países pequeños, teóricos de las Relaciones Internacionales y doctrinos del Derecho Internacional, pronto comprendieron que la consagración jurídica de la soberanía no implicaba autonomía o falta de dependencia en el terreno de la política internacional. Surgen intentos de reaseguros sistémicos mediante alianzas y contra alianzas, algunas reales otras como propuestas teóricas o doctrinarias. En paralelo, la reivindicación a ultranza de la no intervención tuvo consecuencias extremas: la justificación a proyectos colonialistas, los fracasos de los instrumentos inspirados en el pacifismo y el multilateralismo, y hasta las violaciones masivas de los derechos humanos del eje nazi-fascista. Como respuesta, desde 1945, se trazan esbozos de sistemas supranacionales con principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas

*Doctor (c) en Ciencia Política, Universidad de la República. Magister en Ciencia de la Legislación y Gobernanza Política, Universidad de Pisa. Profesor Adjunto del Programa de Estudios Internacionales de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. Email: wilson.fernandez@cienciassociales.edu.uy

†Magister (c) en Ciencia Política, Universidad de la República. Profesor Asistente del Programa de Estudios Internacionales de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.

y con mecanismos de protección internacional de los derechos humanos. Asimismo, en el seno de organismos internacionales, se instauran verdaderos regímenes internacionales para la preservación del sistema democrático de gobierno. A éstos, sus socios ingresan por propia voluntad sin menoscabar su soberanía, pero la pertenencia puede afectar su autonomía en las competencias específicas atribuidas al régimen internacional respectivo. Ante esta tensión, se advierte que las respuestas ofrecidas por los teóricos neoliberales de las Relaciones Internacionales sobre la autonomía de los regímenes internacionales, adquiere mayor potencialidad explicativa. En efecto, estos regímenes, y el caso estudiado del Régimen Democrático Interamericano, no sólo son el resultado de la oferta del Estado socio con mayores capacidades, sino también de la demanda de sus miembros más débiles.

Palabras clave: Soberanía - Autonomía - Cláusulas democráticas.

Abstract

With the acceptance of Westphalian sovereignty as an instrument for coexistence of national states, the European powers understood that the nation states held power and supremacy over other domestic institutions and international actors. This question also implied two derivatives principles: legal equality among States as well as their right to defend themselves from foreign intervention. Powers of the day, small countries, theorists of international relations and international law scholars, they soon realized that the legal consecration of sovereignty did not imply lack of autonomy or dependence in the field of international politics. As a result, systemic attempts to reinforce these principles grew and led to partnerships and alliances against both real and theoretical or doctrinal proposals. Uncompromising claim of non-intervention had dire consequences: the justification for colonial projects, failures to create instruments inspired by pacifism and multilateralism, and the massive violations of human rights of the Nazi and other Fascist regimes. As a response, it had emerged sketches of supranational systems principles enshrined in the Charter of the United Nations and international mechanisms for protection of human rights since 1945. Also, this led to the establishment, within international organizations, of true international regimes for the preservation of the democratic system of government. While partners have entered these institutions willingly without undermining its own sovereignty, their membership may affect their own autonomy in relationship to the international regime. Given this tension, we see that the answers given by neoliberal scholars of international relations on the autonomy of international regimes, acquires greater explanatory potential. Indeed, these regimes, as the case study

of the Inter-American Democratic Charter shows, are not only the result of the will of the more powerful national partner, but these regimes also respond the demands from the less powerful members.

Keywords: Sovereignty - Autonomy - Democratic clauses.

1 Introducción

Este trabajo tiene como objetivo aportar reflexiones sobre un problema y una incertidumbre emergentes en las relaciones internacionales contemporáneas: la tensión entre el derecho de un Estado nacional a lo no injerencia por parte de otros actores en asuntos de su estricta esfera doméstica, y la potestad de la comunidad internacional para tutelar –con mayor o menor eficacia- determinados bienes y valores de alcance universal. Esos bienes y valores a tutelar, muestran un desarrollo en materia de protección internacional de los derechos humanos y de protección internacional del medio ambiente, con instrumentos institucionales que han erosionado la autonomía del Estado, al menos desde una dimensión jurídico-formal.

Este problema es abordado en el marco de los enfoques reflexivos en el estudio de las Relaciones Internacionales, puntualmente desde una aproximación histórico-interpretativa con el solo objetivo de explicar la afectación de la autonomía nacional desde un régimen internacional que defiende la convivencia democrática. Así, la corriente tradicionalista en la disciplina defiende una teoría generalmente normativa que juzga la realidad desde valores o juicios apriorísticos sobre la naturaleza de los hombres o las instituciones. El método es una aproximación a la teoría derivada de la Filosofía, la Historia y el Derecho, desde una confianza explícita en el ejercicio del juicio del investigador y con la idea que la mera utilización de estándares estrictos de verificación y de prueba genera respuestas insuficientes o poco relevantes en la comprensión del problema. (Barbé 1995, 53 y Hollis y Smith 1991, 68-92).

Asimismo, en el seno de organismos internacionales, se han instaurado verdaderos regímenes internacionales, tendientes a la preservación del sistema democrático-representativo de gobierno. Se trata de asociaciones entre países democráticos que acuerdan mecanismos de inspección, de asistencia y hasta de sanción, a favor

de un colectivo, en caso que se produzcan alteraciones o rupturas institucionales en un Estado socio del acuerdo. La pregunta que se desprende radica en la duda sobre si esta ingeniería constituye una forma de legitimismo que abreva a experiencias como la de la Santa Alianza y la Cuádruple Alianza, cuando las casas reinantes se arrogaban el derecho de intervención en los asuntos internos de los coaligados, con el fin de preservar el régimen monárquico. O, incluso, si abreva a intentos de instaurar viejas formas legitimismo democrático, que propusieron sanciones a los regímenes de facto con el no reconocimiento del nuevo gobierno. Pero también, este trabajo reflexiona sobre la autonomía de un régimen internacional en el sistema internacional y sobre la autonomía de un Estado nacional en el marco de un régimen internacional como el que supone una cláusula democrática. En este sentido, no alcanza con decir que desde una política exterior soberana, ese Estado asumió un compromiso colectivo sobre un régimen de gobierno. Cabe ahondar sobre la verdadera autonomía, una vez que interactúa en ese régimen con socios más poderosos o con socios con menor capacidad de imponer su voluntad en una relación internacional.

Para abordar la tensión referida en el primer párrafo, el trabajo, en una primera instancia, analiza el surgimiento del concepto de autonomía westfaliana como fundador de un orden internacional compuesto principalmente por Estados nacionales. En una segunda, describe la consagración efectiva del principio de no injerencia de los Estados nacionales, con respuestas a la defensa de la autonomía consagrada en la Paz de Westfalia: el derecho arrogado por las potencias coloniales europeas para extender sus dominios sin intervención de otras potencias; la Doctrina Monroe como reivindicación de Estados Unidos de América de su soberanía y de su derecho de crear una zona tutelada; las respuestas latinoamericanas a las amenazas de intervención como las doctrinas Calvo, Drago, Tobar y Estrada; el fracaso del impulso wilsoniano y los excesos de los países del eje nazi-fascista como causa inmediata de las primeras formas de institucionalidad supranacional consagradas en la Carta de las Naciones Unidas.

En una tercera instancia, se aborda el concepto de autonomía en las relaciones internacionales como sinónimo de soberanía, con su

correlativo derecho a la no intervención en asuntos domésticos. Pero también como una propiedad, que puede o no ostentarse, y como un interés u objetivo de los Estados nacionales. En una cuarta, se describen las tesis históricas del legitimismo democrático y se conceptualiza la versión contemporánea en las cláusulas democráticas en organismos internacionales. En una quinta instancia, se analiza la evolución de la cláusula democrática en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), con la conformación de un verdadero Régimen Democrático Interamericano (REDI). Finalmente, en una sexta instancia, se exponen distintas respuestas, desde la teoría de regímenes internacionales, sobre el alcance de la autonomía de éstos en el sistema internacional. Y, ya en las conclusiones, se reflexiona sobre la autonomía de los Estados en los regímenes internacionales, inclusive en el REDI.

2 La soberanía como atributo de los Estados nacionales

2.1 La concepción westfaliana

Sin desconocer ni dejar de investigar y analizar las interrelaciones entre centros de poder independientes -tribus, clanes, hordas, ciudades-Estado- en variadas prácticas de coordinación o subordinación, la mayoría de los historiadores coinciden en marcar el nacimiento de las relaciones internacionales con la Paz de Westfalia en 1648, a partir del reconocimiento de los Estados nacionales como sujetos jurídicos y soberanos. Los negociadores, lejos de atribuirle significados utópicos ni imaginar un sistema internacional cooperativo, reconocieron que esta igualdad jurídica no disimularía las diferencias de poderío real, medido por las respectivas capacidades territoriales, demográficas, económico-comerciales y, por supuesto, bélicas. En efecto, si bien el Tratado pone fin a la Guerra de los Treinta Años con readjudicaciones territoriales entre el Sacro Imperio Romano-Germánico, España, Francia, Países Bajos, Suecia y los principados alemanes, su trascendencia deriva de la fundación de un nuevo orden internacional, con pretensión de magnitud continental, que garantizase cierta estabilidad en Europa.

De hecho fue la primera paz de alcance europeo, la primera que se preocupó de establecer un régimen de equilibrio entre

las potencias que evitase el predominio de una de ellas. Para ello se realizó un reparto territorial menos encaminado a premiar a vencedores y castigar a vencidos que a hacer posible el mantenimiento del equilibrio y el fortalecimiento de ciertos Estados medios que dificultasen las veleidades expansionistas (Junta de Castilla y León).

Más allá de la complejidad de los temas a resolver, el comienzo de las negociaciones demuestra un obstáculo adicional: la falta de reconocimiento político y jurídico entre los actores internacionales, en un cuestionamiento recíproco a la legitimidad de las partes. En efecto, el Tratado de Westfalia es, en realidad, la suma de dos acuerdos. El primero concretado en Osnabrück, donde negocian los principados y Estados católicos presididos por Francia y con la mediación del Nuncio de la Santa Sede. El segundo en Münster, donde negocian los protestantes con representantes imperiales, bajo la presidencia de Suecia. La solución a este conflicto ya marca un precedente para el futuro de las relaciones internacionales en general y de las relaciones diplomáticas en particular, ya que ambas ciudades alemanas y los negociadores de los respectivos acuerdos, gozaron de un idéntico estatuto de inviolabilidad.

En la reivindicación de un ejercicio de jurisdicción soberana de un gobierno sobre una población en un territorio determinado, se fundamenta la proclama de la no injerencia de poderes –sean temporales o divinos-, en los asuntos internos de ese Estado nacional. Y desde esta tradicional imputación de los tres elementos constitutivos de un Estado, la jurisdicción soberana marca la capacidad de cada gobierno para definir la religión en su dominio. En concreto, los pactos de 1648 consagran la conciencia del Estado nacional, postergando dos reivindicaciones de jurisdicción territorial: las relativas a concepciones feudales, hereditarias y/o patrimonialistas, y las derivadas de las pretensiones sobre una universalidad cristiana mediante la cual el emperador o el Papa podían intervenir en asuntos que consideraran atinentes a la cristiandad en cualquiera de los Estados.

En adelante, la soberanía queda confirmada desde dos dimensiones. Una dimensión externa como sinónimo de independencia e igualdad jurídica, a partir de una originariedad que distingue a cada Estado de

los demás ordenamientos derivados internos, proyectándose hacia el sistema internacional como único interlocutor válido. Y una dimensión interna como sinónimo de supremacía, de poder exclusivo y excluyente, desde la que opera una atribución de funciones y poderes con el objetivo de cumplir con los fines nacionales.

Lo cierto es que, desde el siglo XVII, los Estados nacionales se han reconocido una igualdad jurídica y soberana, con enormes connotaciones en el terreno estrictamente político, después de haberle dado al uso de la fuerza un rol casi exclusivo como factor en la negociación internacional. No obstante, a principios del siglo XX, el jurista alemán Theodor Niemeyer, marcaba una cierta gradualidad en la aceptación universal del término soberanía.

Esta expresión [...] sirve desde el siglo XVII para designar un fin político consistente en la reunión de la mayor suma posible de poder político en una sola mano (ya abstracta: el Estado; ya concreta: el príncipe); pero más adelante recibió una nueva acepción científica y política, designándose con ella aquel órgano del Estado (sea una persona o una pluralidad de ellas o la reunión de varias comunidades) al que corresponden todas aquellas facultades del Estado no atribuidas por la Constitución a otros órganos, de modo que en este sentido significa soberanía la situación jurídica inherente, no precisamente a la mayor cantidad de poder, sino al poder supremo y decisivo del Estado (Niemeyer 1925, 72-73).

En definitiva, desde la concepción westfaliana, el autor rescata el requisito de la efectividad que el Derecho Internacional Público, desde normas consuetudinarias, reclama invariablemente a un gobierno para ser reconocido como interlocutor válido de su respectivo Estado en el sistema internacional. Y todo basado en el, también, viejo postulado que una unidad estatal, en tanto centro de poder independiente, necesita reconocer qué persona o grupo de personas ha de decidir cuando fracasan todas las demás ante un determinado conflicto.

2.2 El principio de no injerencia

La gradualidad que advierte Niemeyer no fue óbice para que la soberanía en su acepción westfaliana constituyera uno de los puntales de la estructura política internacional en los siglos XVII, XVIII, XIX y buena parte del XX. Este concepto es acogido por los primeros ilustrados ingleses, Thomas Hobbes y John Locke, en el siglo XVII, y posteriormente por los franceses del siglo XVIII, especialmente Jean-Jacques Rousseau, quien definitivamente, traslada la soberanía del monarca al pueblo, poniendo en manos del gobierno la tarea de implementar la voluntad popular (García Falconí 2012).

También esta soberanía westfaliana fue el argumento de los países europeos colonialistas como forma de legitimación de dominios extracontinentales y hasta de abusos en los territorios conquistados, sin posibilidad de intervención extranjera alguna, sobre todo de las otras potencias continentales. Incluso, la Doctrina Monroe, responde con una noción de dominio, cuyo beneficiario es Estados Unidos de América, que relega a países extracontinentales de futuras reivindicaciones de soberanía en el continente.

El presidente James Monroe, el 2 de diciembre de 1823 en el mensaje anual al Congreso de su país, articulaba ideas ya establecidas en la política exterior de los Estados Unidos de América. En efecto: *“La idea de separación geográfica, política, económica y social del Nuevo Mundo con respecto al Viejo, destacando los diferentes intereses americanos, data de antes de la independencia norteamericana”* (Casanueva de Diego 2007, 1).

Se trata de una reacción al legitimismo monárquico establecido en el Congreso de Viena de 1815. En ese año, la derrota definitiva de Napoleón Bonaparte por una coalición de potencias europeas - entre las que destacan Inglaterra, Rusia, Prusia y Austria- motiva a los vencedores a restaurar una Europa monárquica y coaligada ante nuevos intentos revolucionarios. Siete años después, en el Congreso de Verona de 1822, ante la iniciativa de Francia, acompañada por las demás potencias europeas pero con la oposición de Gran Bretaña, la coalición de monarquías decide intervenir en España, principalmente con tropas francesas, derrocando al gobierno liberal y restituyendo a Fernando VII. Esto despierta el temor británico que la restitución

incluya el apoyo a España para recuperar sus colonias en América y ofrece a Estados Unidos de América, la firma de una declaración conjunta rechazando intervenciones europeas en el continente. El gobierno de Monroe, también preocupado por los avances de Rusia en Alaska, si bien rechaza la declaración conjunta, articula su posición en el mensaje al Congreso.

En concreto, el texto reivindica la jurisdicción soberana de los territorios en América, advirtiendo que: *“Los continentes americanos [...] no podrán considerarse ya como campo de futura colonización por ninguna potencia europea”*. La justificación histórica para la advertencia, la encuentra en que Estados Unidos de América no ha hecho injerencia en territorios bajo jurisdicción territorial de potencias europeas¹, ni intervenido en conflictos bélicos en aquel continente². En este contexto histórico, la segunda justificación no hace solo al uso de la fuerza por reivindicaciones de dominio territorial, sino además a intervenciones armadas para restaurar un régimen monárquico, con el sistema de la Santa Alianza y la Cuádruple Alianza, en una verdadera injerencia en asuntos domésticos de otros Estados.

No obstante, Monroe levanta una tercera justificación central para considerar que la advertencia es extendible a cualquier ámbito territorial del continente americano: la paz y seguridad internacionales debidas a su país. Sin cuestionar al régimen monárquico que dominaba la estructura política continental europea, lo califica como un sistema político *“esencialmente distinto”* del de Estados Unidos América. Y a partir de esa diversidad es que anuncia que todo intento que suponga *“extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio”* será considerado *“peligroso para nuestra paz y seguridad”*. En definitiva

[...] ante la amenaza de una posible incursión de la Santa Alianza en América, la Doctrina Monroe convertía en un foso protector al océano Atlántico. Si hasta entonces, la regla fundamental de la política exterior norteamericana había sido que los Estados Unidos no se dejarían enredar en las

¹ *“Nunca nos hemos entrometido ni hemos de entrometernos con las actuales colonias o dependencias de ninguna potencia europea”*.

² *“Nunca hemos intervenido en las guerras de las potencias europeas sobre cuestiones concernientes a ellas, ni se aviene a nuestra política hacerlo”*.

luchas europeas por el poder, la Doctrina Monroe daba el siguiente paso al declarar que Europa no debía inmiscuirse en los asuntos de América (Casanueva de Diego 2007, 2-3).

La declaración de Monroe no se convirtió, en forma inmediata, en la receta de la política exterior norteamericana hasta fines del siglo XIX, cuando Estados Unidos de América comienza a posicionarse como potencia sistémica mundial. En los hechos fue la inspiración para innumerables intervenciones en asuntos internos de los países latinoamericanos, aún cuando la amenaza de intervenciones europeas extracontinentales ya no configuraba hipótesis reales de conflicto. Particularmente con la idea que América Central y el Caribe formaban parte de una zona de influencia exclusiva de la potencia del norte, el presidente de Estados Unidos de América, Rutherford Hayes, en el año 1880, formuló un corolario a la Doctrina Monroe que anunciaba que, con el fin de evitar injerencias extracontinentales en América, su país debería ejercer el control exclusivo sobre cualquier canal interoceánico que se construyese en el futuro, obviamente preparando el terreno para la apropiación posterior del Canal de Panamá.

Ese mismo argumento sería utilizado en América Latina para desarrollar el principio de no intervención frente a toda potencia extranjera, inclusive de Estados Unidos de América. Desde una dimensión socio-jurídica, los ejemplos más connotados lo constituyen las doctrinas Calvo, Drago, Tobar y Estrada.

La protección diplomática de ciudadanos de un Estado en un territorio bajo jurisdicción de otro Estado es una práctica aceptada desde el Derecho Internacional clásico, al punto que se considera como obligación de esa unidad nacional, la prestación de amparo personal y económico a sus nacionales. Así: *“en el siglo XIX y a comienzos del XX era una práctica corriente que los Estados, para defender los derechos y propiedades de sus ciudadanos residentes en el exterior, interviniesen en los asuntos internos de otros. Lo cual dio lugar a innumerables fricciones entre los países”* (Borja 2003).

Estados Unidos de América, terminada la Guerra de Secesión, rechazó varias reclamaciones de Gran Bretaña, Austria y Francia por las pérdidas económicas sufridas por sus ciudadanos. El argumento central para el rechazo se fundó en deslindar la responsabilidad del

gobierno central encabezado por Abraham Lincoln sobre acciones de grupos de individuos escapados de su control efectivo, radicados en las colonias separatistas del Sur. En América Latina, en un contexto de inestabilidad política proveniente del propio proceso de emancipación de las potencias colonialistas europeas, se generalizaron reclamaciones diplomáticas similares.

En ese escenario, el jurista argentino Carlos Calvo en su libro *Derecho Internacional Teórico y Práctico* de 1896, plantea la máxima que los Estados no son responsables por las pérdidas sufridas por ciudadanos extranjeros a causa de insurrecciones armadas, guerras civiles o alteraciones del orden público, y por lo tanto, no corresponde aceptar reclamaciones de indemnización de otros Estados. De esta tesis, conocida como Doctrina Calvo, derivó la llamada Cláusula Calvo que supone el acto de renuncia expresa a cualquier forma futura de reclamación diplomática por daños y perjuicios, hecha por un inversor extranjero, sea persona física o persona jurídica, en la firma de un contrato con un Estado.

No obstante este objetivo concreto, Doctrina y Cláusula son instrumentos de defensa del principio de no intervención de un Estado en los asuntos domésticos de otro, ya que responden a apuntalar la certeza jurídica de que un ciudadano o una corporación extranjera, no recurrirán a la protección diplomática sin haber agotado la vía interna. Sin esta regla, los ciudadanos extranjeros gozarían de una situación de privilegio con relación a los nacionales del Estado territorial. Incluso, los Estados nacionales suelen incluir en los contratos, cláusulas en las que las empresas extranjeras renuncian a recurrir a la protección diplomática o a hacerlo solo en hipótesis de denegación de justicia.

El propósito que tuvo Calvo al enunciar su teoría fue precautelar la soberanía de los Estados receptores de inversión extranjera ante las presiones e injerencias en sus asuntos internos por otros países a propósito de la protección de sus nacionales, puesto que los Estados cuya nacionalidad ostentaban los inversionistas solían considerar que el Estado receptor era responsable de la debilidad de la organización estatal y de la incapacidad para mantener el orden público, por lo que debía resarcir los daños sufridos por los ciudadanos

extranjeros a causa de la ruptura del orden jurídico y político
(Borja 2003).

La Doctrina (Luis María) Drago, formulada en 1902 por el entonces canciller argentino, fue una respuesta al anuncio de Estados Unidos de América de no utilizar la Doctrina Monroe, ante el bloqueo naval que sufría Venezuela por parte de Alemania, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña. Concretamente, establece que ningún Estado extranjero puede hacer uso de la fuerza contra un Estado americano con la finalidad de cobrar una deuda.

Tres argumentos dan sustento a la Doctrina. Un argumento estrictamente jurídico: como la contratación de un empréstito constituye un acto de expresión de soberanía del Estado solicitante, no puede luego un acreedor, ejecutar al Estado sin menoscabar sus derechos esenciales de soberanía con actos coactivos como el uso de la fuerza. Un segundo argumento económico, radica en que toda contratación se materializa en circunstancias evaluadas por el prestamista, quien normalmente aumenta el interés financiero ante coyunturas de inestabilidad; por lo tanto no caben medidas coactivas, cuando el prestamista pudo apreciar la situación del Estado en cuestión. Finalmente, el argumento político que daría sustento a la Doctrina Drago, se asienta en la propia deducción del canciller argentino cuando asegura que el cobro compulsivo de una deuda pública debe equipararse a la ocupación del territorio del Estado deudor, violando su soberanía; por lo tanto la ocupación territorial implica desplazar o subordinar los gobiernos locales, contrariando la Doctrina Monroe (Domínguez Cámpora 1947, 521)³.

Se conoce como Doctrina Tobar, a la exhortación del canciller ecuatoriano en 1907, Carlos R. Tobar, dirigida a los demás países latinoamericanos para no reconocer regímenes surgidos por la fuerza. Inscripta en lo que doctrinos del Derecho Internacional y teóricos de las Relaciones Internacionales denominaron requisitos de legitimidad para el reconocimiento de nuevos gobiernos, esta Doctrina, relativa al legitimismo constitucional o democrático, sostiene el no reconocimiento de gobiernos surgidos por quebrantamientos de las

³Cabe acotar que el gobierno de Estados Unidos de América declaró su desacuerdo con la posición de Drago, argumentando que, la Doctrina Monroe no significa una garantía para conductas inadecuadas de países americanos y que su aplicación se restringe a intentos de adquisición o conquista de territorios de países extracontinentales.

normas constitucionales del Estado en cuestión. La Doctrina tuvo una efectiva consagración regional en la Convención Adicional del Tratado General de Paz y Amistad de 1907, suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua⁴.

Si bien el objetivo de Tobar radicó en la preservación del principio de no intervención en asuntos internos de los países latinoamericanos, ante reiteradas intromisiones de Estados Unidos de América alentando grupos revolucionarios que desafiaban la jurisdicción territorial de gobiernos establecidos, fue criticada por propiciar el intervencionismo. La respuesta de Tobar en el sentido que una intervención convenida no es propiamente intervención, de alguna manera es un germen de la inclusión de cláusulas democráticas en organizaciones internacionales. Incluso el Tratado de 1907 marca una tendencia sobre acciones colectivas acordadas previamente en un instrumento formal.

En forma paradójica, con el mismo objetivo de defensa del principio de libre determinación y su corolario de no intervención en los asuntos domésticos de los Estados nacionales, y también evaluando la realidad latinoamericana, surge la llamada Doctrina Estrada en contraposición con la Doctrina Tobar, fundamentando la ilegitimidad del propio instituto del reconocimiento de gobierno. En efecto, Genaro Estrada, como Secretario de Estado de México, envió un documento a todo su cuerpo diplomático, en setiembre de 1930. Se trató de una defensa a ultranza del principio de soberanía de los Estados, afirmando que es ilícita cualquier opinión sobre gobiernos o cambios de gobierno en Estados extranjeros, pues configura una forma de intervención.

La Doctrina Estrada puede analizarse a partir de dos máximas. La primera es que cada Estado es libre de darse el gobierno que desee. Desde este fundamento de la libre determinación es que se estampa la segunda máxima: el reconocimiento por parte de otros Estados de la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno extranjero constituye un acto lesivo de la soberanía de un Estado.

México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una practica den-

⁴En efecto, el artículo 1 de la Convención Adicional dice: "Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional".

igrante que, sobre de herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros (Doctrina Estrada 1930).

Desde estas máximas deriva la directiva a continuar las relaciones diplomáticas cualquiera sea el gobierno que ocupe el poder y la forma legítima o ilegítima de la que se haya valido para lograrlo. Solo se interrumpirán esas relaciones diplomáticas en caso que el nuevo gobierno manifieste actitudes hostiles contra el Estado acreditante de la respectiva misión.

En consecuencia el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a gobiernos o autoridades (Doctrina Estrada 1930).

Sin embargo, lo que México terminaba materializando era un reconocimiento tácito, ya sea manteniendo agentes diplomáticos o retirándolos como “sanción”, en una práctica generalizada de ese país, en la década de los setenta, con países sudamericanos que sufrieron golpes de Estado. No obstante, esta crítica concreta, hay que tener en cuenta que la Doctrina Estrada desglosa su posición contraria sobre el reconocimiento con las dinámicas de acreditar y/o recibir agentes diplomáticos de otras unidades nacionales u organismos internacionales. La acreditación y recepción de agentes diplomáticos, y el mantenimiento, suspensión o ruptura de las relaciones diplomáticas, dependerá de los intereses nacionales del Estado en cuestión, de su valoración sobre cómo queda posicionada una unidad nacional a partir de la relación bilateral con el otro Estado⁵.

⁵Si bien el establecimiento de relaciones diplomáticas constituye un reconocimiento de gobierno tácito, la suspensión o ruptura no supone un no reconocimiento. En concreto, suspender o romper relaciones diplomáticas, significa no querer relacionarse, al menos en forma bilateral, con el Estado en cuestión. En cambio no reconocer su gobierno, significa negarle valor como poder soberano, efectivo, responsable y constituido de acuerdo al Derecho Internacional.

Todas estas reacciones panamericanas y latinoamericanas muestran, en definitiva, la total vigencia del modelo westfaliano, con un sistema internacional compuesto por unidades nacionales como actores casi exclusivos. Estos Estados independientes se reconocían como actores soberanos y el desconocimiento de la autonomía respectiva, en la interacción sistémica, configuraba una hipótesis de conflicto. El Derecho Internacional era aceptado, desde su esencia histórica, como un sistema jurídico de coordinación. Pero en concreto, ese sistema de coordinación se materializaba más entre Estados que reconociendo normas o principios superiores por encima de ellos, y de él emanaban pocas obligaciones internacionales. Cabe preguntarse cómo se llenaban los vacíos que dejaba una regulación jurídica tan limitada. La respuesta está en una confianza atenuada en el equilibrio de poder, pero sobre en el no cuestionamiento del derecho a usar la fuerza para solucionar los conflictos.

De las postrimerías de la Primera Guerra Mundial y de la alerta que supuso la conflagración generalizada, surge el liderazgo moral del presidente estadounidense Woodrow Wilson. Sus catorce puntos, leídos ante el Congreso de su país en 1918, el espíritu de los tratados celebrados en la Conferencia de Paz de París de 1919, con el Tratado de Versalles como instrumento medular, y la creación de la Sociedad de Naciones con sus organismos especializados, no generarían el anhelado espíritu multilateral ni pacifista. El fracaso de ese primer organismo internacional de alcance universal y de fines generales, pero sobre todo el fracaso de su mecanismo de limitación del uso de la fuerza y, posteriormente, la Segunda Guerra Mundial, también son síntomas de reafirmación de un concepto de soberanía que no acepta un sistema jurídico que limite la autonomía estatal en política exterior.

Incluso, ese mismo escudo soberano, se utilizó por parte de los gobiernos del eje nazi-fascista, en la antesala y en el trascurso de la propia Segunda Guerra Mundial, para justificar todo aquello que se hacía en nombre de la “voluntad del pueblo italiano” o el “sano espíritu del pueblo alemán”. A tal punto que la alegación de los jefes nazis, en los Juicios de Nuremberg, fue su conducta ajustada al ordenamiento jurídico alemán vigente (García Falconí 2012).

Pero la Segunda Guerra Mundial y estas violaciones a los derechos humanos en el eje nazi-fascista, terminan constituyendo la causa

inmediata de los primeros esbozos de supranacionalidad. En primer lugar, con la generación de sistemas sobre protección internacional de los derechos humanos que amparen al ciudadano de abusos de los Estados, incluso del suyo propio, aún en órdenes jurídicos establecidos con algún grado de legitimidad. Los Juicios de Nuremberg representan un esfuerzo paralelo a la consagración de la Carta de las Naciones Unidas en materia de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. En segundo lugar, con la idea de compromisos unilaterales de los Estados sin recompensas directas ni inmediatas, con las normas imperativas de Derecho Internacional General o normas Jus Cogens⁶, entre las que se destaca la prohibición del uso y amenaza de la fuerza⁷, y el tutelaje obligatorio del Consejo de Seguridad de esa organización ante cualquier situación susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales.

Más allá que paradigmas, escuelas de pensamiento o diversas concepciones teóricas se sigan afiliando a enfoques estadocéntricos del sistema internacional, las definiciones contemporáneas sobre las relaciones internacionales las consideran, genéricamente, interacciones entre sociedades nacionales de distintos Estados, estén o no propiciadas por un gobierno. De todas formas, si bien en muchas dimensiones no se necesita de la “intermediación” de los gobiernos, solo a partir de la consolidación de los Estados nacionales podemos calificar como internacionales a esas interacciones. En otras palabras, las relaciones internacionales solo se configuran a partir de la legitimidad atribuida a un gobierno central para que, dentro de determinadas fronteras, ejerza jurisdicción sobre la población de forma exclusiva y excluyente de cualquier actor doméstico o externo.

⁶La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 53, define a esa norma imperativa de Derecho Internacional General como: “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter”.

⁷La propia Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 párrafo 4, expresa: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

3 La autonomía en relaciones internacionales

El fundador de teoría neorrealista de las Relaciones Internacionales, Kenneth Waltz, ya en 1979, advertía sobre el error de identificar la soberanía de los Estados nacionales con su capacidad de hacer lo que deseen en el sistema internacional. Este autor reafirma su concepción de un sistema internacional básicamente estadocéntrico, en el que los Estados, como principales actores, se caracterizan como unidades semejantes y soberanas. A partir de esta concepción, en segundo lugar, explica que los Estados nacionales pueden sufrir fuertes presiones y quedar obligados a actuar de determinada manera. La soberanía de los Estados jamás implicó que estén aislados de los efectos ejercidos por las acciones de otros Estados: *“Ser soberano y ser dependiente no son situaciones contradictorias”* (Waltz 1988, 143).

Para Waltz, la soberanía supone la capacidad de un Estado nacional para decidir, por sí solo, la forma de enfrentar sus problemas internos y externos. Pero, esta capacidad también incluye la búsqueda de ayuda de otros Estados, aunque signifique asumir compromisos que limiten la libertad del peticionante. En concreto, históricamente y con el objetivo de satisfacer sus necesidades y deseos, los Estados diseñan estrategias, definen rumbos y toman decisiones: *“Decir que los Estados soberanos están siempre constreñidos no es más contradictorio que afirmar que los individuos libres con frecuencia toman decisiones bajo la presión de los acontecimientos”* (Waltz 1988, 143).

En el trabajo más reciente de la literatura latinoamericana sobre el concepto de las categorías soberanía y autonomía en relaciones internacionales, Roberto Russell (2010) dimensiona su alcance para el sistema internacional contemporáneo. El internacionalista argentino, auxiliándose de diferentes perspectivas disciplinarias, encuentra la justificación para emprender esta investigación en la comprobación que si bien la autonomía constituye, históricamente, un propósito en la política exterior de los Estados nacionales, adquiere un valor adicional para los países que no integran el grupo de las grandes potencias, ya que su posición sistémica supone grandes dificultades para satisfacer intereses y alcanzar otras metas (Russell 2010, 103).

A partir de la construcción de un modelo de política exterior que denominara autonomía relacional, el autor explica que el término

autonomía, en la disciplina Relaciones Internacionales, fue asumiendo una pluralidad de significados, de los que rescata tres acepciones diferentes. La primera concibe a la autonomía como uno de los dos principios, junto al de la territorialidad, del orden interestatal moderno, construido desde una concepción westfaliana. Supone el derecho de un gobierno a ser independiente de toda estructura de autoridad externa (Russell 2010, 105-106). Como se trata de una exclusión de poder jurisdiccional a favor de un gobierno central, de este principio deriva la regla de no intervención en asuntos domésticos de los Estados nacionales⁸.

La segunda acepción implica considerar a la autonomía como condición del Estado nación que posibilita a una unidad nacional, fijar y alcanzar sus propias metas de manera independiente. Por tanto, autonomía es una propiedad que determinado Estado nacional puede poseer o puede no poseer. La autonomía como condición se podría ubicar en un continuo entre dos extremos ideales: la total dependencia y la completa autonomía. En el plano doméstico, un Estado goza de autonomía, cuando fija metas que no reflejan simplemente las demandas de grupos particulares de su sociedad civil. Con igual significado, en el plano externo, la autonomía caracteriza la capacidad y disposición de un Estado para tomar decisiones de acuerdo a sus necesidades y objetivos, y para controlar los efectos de procesos producidos fuera de sus fronteras, sin interferencias ni constreñimientos de otros actores internacionales. En resumen, la autonomía es un asunto de grado y depende, fundamental e inexorablemente, tanto de los atributos de poder de un Estado determinado como de las condiciones externas (Russell 2010, 106-107).

Por último, la tercera acepción concibe a la autonomía como uno de los tres intereses nacionales de los Estados, junto a la supervivencia y el bienestar, los que pueden resumirse en tres términos: vida, libertad y propiedad. Citando a otros autores, Russell concluye que, en mayor o menor medida, los intereses mencionados son comunes a todos los Estados y no como meras guías normativas, sino como poderes

⁸Para el Derecho Internacional, el principio de no intervención en los asuntos domésticos de otros Estados es un corolario del principio de igualdad soberana. Al respecto, el artículo 2 parágrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas expresa: "La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

causales que los predisponen a actuar de determinada manera. Por eso, la defensa y ampliación de la autonomía-libertad configura un patrón constante de actividad para todos los Estados, como condición primaria para preservar su existencia y reproducir sus condiciones materiales. En este panorama, cambios en el sistema internacional, desde un orden conflictivo y fragmentado a uno cohesionado y cooperativo, pueden llevar a los Estados a reformular el objetivo de la autonomía. Pero, de igual forma, se puede llegar a comprobar reformulaciones ante cambios en el ámbito doméstico, en un escenario de presiones y oportunidades exógenas similares (Russell 2010, 107-109).

Descriptas estas tres dimensiones, Russell propone reservar el concepto de soberanía para el ámbito jurídico y el de autonomía para el campo político. El significado de autonomía como principio, como derecho y como soberanía, abrevia a una imagen jurídica, en particular a la regla de no intervención en las estructuras políticas y asuntos internos de otros Estados. La noción de autonomía debe quedar vinculada tanto a la acepción de propiedad y condición como de interés u objetivo nacional. La soberanía es un requisito que antecede a la práctica de la autonomía. Y ésta, a su vez, no es un derecho, sino una condición cambiante y un objetivo tan básico como permanente de las políticas exteriores nacionales (Russell 2010, 107-109).

Más allá de estas reducciones teóricas, y tal como se señalara en el punto anterior, la autonomía como soberanía y el principio de no intervención en asuntos domésticos de los Estados nacionales han sido desconocidos. Y esto ha generado reacciones tanto teóricas en Relaciones Internacionales como doctrinarias en el Derecho Internacional. El reconocimiento de la igualdad jurídica por parte de la comunidad internacional, no ha impedido las intervenciones ilegítimas e incluso las agresiones de Estados poderosos.

Pero cabe adelantar que, a partir de la Segunda Guerra Mundial, como ya se señalara, comienzan a esbozarse sistemas supranacionales sobre la base de ideas, más o menos difusas, de compromisos unilaterales de los Estados, sin recompensas directas ni inmediatas: el sistema de seguridad colectiva tutelado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, con menos contundencia, sistemas de protección internacional de derechos humanos y de protección

internacional del medio ambiente. Asimismo, en el avance más acabado de integración regional conocido hasta ahora, la Unión Europea ha instaurado, en algunas materias, un sistema normativo supranacional que implica la aceptación de sus Estados miembros de decisiones adoptadas en la estructura orgánica comunitaria, sin necesidad de ratificación interna.

Esta concepción difusa sobre la pérdida de monopolio de los Estados nacionales como actores del sistema internacional, se traslada a la tensión entre el derecho de un país a la no intervención en sus asuntos internos y el derecho de la comunidad internacional a la intervención externa por bienes superiores a tutelar.

4 Tesis del legitimismo democrático y cláusulas democráticas en las organizaciones internacionales

4.1 La diferencia entre ambos institutos

El legitimismo, a secas, fue una tesis levantada desde el Derecho Internacional como herramienta de la política internacional para no reconocer gobiernos surgidos por la fuerza. Paradojalmente, el origen del legitimismo democrático, se encuentra en la génesis del legitimismo monárquico, en tanto tesis jurídica surgida en el Congreso de Viena de 1815. Como se adelantara en 1.2, el mencionado Congreso, desde la derrota definitiva de Napoleón Bonaparte, es el antecedente inmediato de una coalición militar de casas reinantes que se comprometen a una asistencia recíproca para sofocar cualquier intento de instauración de gobiernos revolucionarios o liberales. El pacto fue institucionalizado en dos instrumentos: la Santa Alianza y la Cuádruple Alianza⁹.

En su versión democrática, el legitimismo tiene su origen en la Guerra de Secesión en Estados Unidos de América (1861-1865), con juristas partidarios del presidente Abraham Lincoln, ante el peligro que Estados extranjeros reconocieran gobiernos en las colonias separatistas. En concreto, Willian H. Seward, Secretario de Estado

⁹La Santa Alianza es firmada por Rusia, Austria y Prusia, incorporándose pocos meses después Gran Bretaña para conformar la Cuádruple Alianza. No hay acuerdo en la historiografía sobre cuáles operaron en cada ocasión. Pero, en concreto, en 1821 se materializó una intervención austríaca para restaurar el llamado "Reino de las Dos Sicilias" y en 1823 se concretó la ya mencionada restauración de Fernando VII en España. Esta forma de concierto entre potencias europeas concluyó en el año 1825, con la muerte del Zar de Rusia Alejandro I, su principal impulsor.

del gobierno de Lincoln, en 1861, afirmó que su país no reconocería gobiernos de facto, instalados por revoluciones, hasta que los ciudadanos dieran su aquiescencia mediante una ley orgánica dictada con las solemnidades necesarias, con el fin de garantizar estabilidad y permanencia de ese nuevo gobierno. Si bien la motivación del gobierno de Lincoln era evitar un posible reconocimiento de la coalición de once Estados del Sur, denominada Estados Confederados de América, la tesis publicitada por Seward tuvo consecuencias en América Latina.

Esta teoría, a primera vista tan simpática, llevó a Estados Unidos a intervenir de la manera más descarada y abusiva en los asuntos internos de la mayoría de las Repúblicas Centro Americanas. Hay que tener en cuenta la enorme importancia que desde le punto de vista de las relaciones comerciales, financieras y diplomáticas tiene para un pequeño Estado, el reconocimiento de un vecino poderoso que se lo niega (Domínguez Cámpora 1947, 225).

No obstante, esta tesis del legitimismo democrático tuvo una versión bien intencionada, inscripta en el idealismo de Woodrow Wilson. Concretamente, consideró al régimen democrático como clave para preservar la paz mundial, desde la premisa que los países bajo ese régimen político son más pacíficos que los países bajo regímenes autoritarios. Como consecuencia defendió la idea de promoción de la propagación del régimen democrático en el sistema internacional. Y, siguiendo a Seward, Wilson sostuvo el no reconocimiento de gobiernos que no hubieran nacido como consecuencia del juego normal de las instituciones constitucionales. Asimismo, y como se analizara, el legitimismo democrático en su versión más acabada, es desarrollado por el ecuatoriano Tobar para evitar intervenciones ilegítimas de otros Estados en asuntos internos de los países latinoamericanos.

Si esta tesis del legitimismo democrático, y más allá de sus buenas intenciones en la formulación y en la aplicación directa por parte de algunos Estados, tiene manifiestas incompatibilidades con la autonomía de los Estados nacionales y su derecho a la no intervención en sus asuntos domésticos, cabe preguntarse sobre la validez de las llamadas cláusulas democráticas en los organismos internacionales.

No es objeto de este trabajo analizar el reconocimiento de gobierno.

Basta recordar que es uno de los institutos más utilizados por el Derecho Internacional, al ser una poderosa y recurrente herramienta de política internacional. El instituto tiene lugar ante un cambio de gobierno a consecuencia de mecanismos no establecidos en el derecho positivo interno, con el único propósito de detectar efectividad, estabilidad, responsabilidad e independencia de las nuevas autoridades¹⁰. Por tanto, el propio Derecho Internacional descarta la aplicación de tesis políticas, como el legitimismo democrático, propias de determinados contextos históricos.

La Doctrina sentencia la no pertinencia de evaluar el régimen político o el régimen de gobierno instalado, ni siquiera la forma de instalación, salvo en lo referido a la intervención extranjera o a la violación de principios y normas sobre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Inclusive, se advierte que condicionar el acto a regímenes políticos, regímenes de gobierno o afinidades ideológicas puede derivar en intervenciones de Estados extranjeros (Fernández Luzuriaga 2012, 38).

En el sistema internacional contemporáneo, organizaciones internacionales de carácter regional, tanto en el ámbito interamericano como europeo (MERCOSUR, UNASUR, Unión Europea), han instituido prácticas como resultado de la intensificación de la interdependencia, estableciendo un estatus mínimo de partida como requisito para la asociación, referido al régimen político democrático: *“En esta perspectiva no es asunto menor la compatibilidad de sus respectivos regímenes [. . .]”* (Arbuet-Vignali y Puceiro Ripoll 2010, 46).

Por lo tanto, la inclusión de la cláusula democrática hace a un pacto entre Estados que si bien constituyen una asociación desde los fines generales que le atribuyen, comparten ciertos principios para actuar en el sistema internacional y se comprometen a respetar una escala de

¹⁰El primer requisito indispensable para que proceda el reconocimiento es la efectividad, en tanto control de hecho del aparato estatal y acatamiento de la población al nuevo gobierno. El segundo hace a la responsabilidad de ese nuevo gobierno, traducida como capacidad y voluntad para cumplir las obligaciones del Estado, preexistentes y futuras. El tercer requisito radica en que el surgimiento del nuevo gobierno debe haberse materializado en conformidad con el Derecho Internacional: no puede ser producto de la intervención extranjera, materializada en asistencia financiera, política, militar o de cualquier otro tipo, y no puede ser una derivación del uso de la fuerza armada en violación a las prohibiciones establecidas, perpetrando actos terroristas, violando el Derecho Internacional Humanitario, etc.

valores sobre la conducción doméstica. Si bien es una condicionalidad de pertenencia a la organización que la consagra, en ningún momento se eleva a requisito de reconocimiento de gobierno, por lo que no es violatoria del Derecho Internacional (Fernández Luzuriaga 2012, 38). En el ámbito regional, en el marco de la OEA es posible identificar claramente la existencia de una cláusula democrática que responde a esta naturaleza. A continuación, se presentará de manera sistematizada la evolución institucional de la cláusula democrática en el marco de la OEA.

4.2 La cláusula democrática en el sistema interamericano en el marco de la OEA

Desde los orígenes de la OEA, su carta constitutiva estableció que los Estados dentro de sus fronteras nacionales, debían garantizar el ejercicio efectivo de la democracia representativa. A través de sucesivas reformas, en su Carta se han incorporado gradualmente distintos institutos, orientados a defender y promover la democracia en la región¹¹. Estos institutos, consagrados en diferentes principios, normas, reglas y procedimientos, han posibilitado la construcción de lo que, en el campo de las Relaciones Internacionales, se denomina como régimen internacional según la definición de Krasner (1983). En la región, a este régimen internacional, se lo ha llama “*Régimen Democrático Interamericano*” (Perina 2002).

Originalmente, la Carta de la OEA estableció, entre sus principios, que la solidaridad americana se basa en el pleno ejercicio de la democracia representativa. En efecto, el Preámbulo de la Carta fundacional expresa:

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre.

¹¹La Carta de la OEA ha sido reformada en cuatro oportunidades: en 1967 a través del Protocolo de Buenos Aires; en 1984 con el Protocolo de Cartagena de Indias; en 1992 con el Protocolo de Washington, y en 1993 con el Protocolo de Managua. Es preciso señalar que la reforma de 1967, no implicó modificaciones en lo que respecta a las normas democráticas.

Con ese espíritu, el artículo 5 literal d) establecía que: *“La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”*.

Las reformas implementadas a la Carta de la OEA del año 1984, en Cartagena de Indias, incorporaron nuevas disposiciones democráticas, tanto en el Preámbulo como en diversas normas, puntualmente sus artículos 2, 3 y 110. Al texto del Preámbulo se le agrega un párrafo que sostiene: *“Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”*. Por su parte, el artículo 2 es modificado y se le agrega el literal b), sobre: *“Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”*. Asimismo, al artículo 3, se le agrega el literal e), que afirma: *“Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga [...]”*. La modificación en el artículo 110 refiere a la parte orgánica. En el segundo párrafo, se le asigna al Secretario General nuevas competencias para actuar frente a casos que afecten la paz o seguridad en el continente, como, por ejemplo, la ruptura del ordenamiento democrático.

Asimismo, en 1992, se establecieron nuevas reformas, modificando los artículos 2 y 3 e incorporándose el artículo 9. Al artículo 2 se le agrega el literal g), que enuncia el deseo de: *“Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio”*. El artículo 3 incorpora, a su vez, el literal f) sentenciando que: *“La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos”*. Por su parte, el artículo 9, medular en el sistema interamericano, establece por primera vez en la Carta, la posibilidad de suspensión a cualquier miembro de la Organización.

Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Es-

pecializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

Finalmente, en la última reforma a la Carta de la OEA en el año 1993, se asignó como competencia al Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos como fundamento del ejercicio efectivo de la democracia¹². La tabla 1 presenta la evolución de los institutos democráticos establecidos en la Carta de la organización desde sus orígenes hasta la actualidad.

Cuadro 1: Principios y normas del REDI Carta de la OEA, según instancia de incorporación

Carta OEA	Principios y normas
Carta fundacional 1948	Preámbulo; artículo 5 d)
Reforma de 1984	Preámbulo; artículo 2 b); artículo 3 e); artículo 110
Reforma de 1992	artículo 2 g); artículo 3 f); artículo 9
Reforma de 1993	artículo 95 c) 3)

A estos institutos jurídicos es necesario incorporar, en primer término, la Resolución de la Asamblea General de la OEA N° 1063 del año 1990 y la Resolución de la Asamblea General de la OEA N° 1080 del año 1991. En la primera se establece la creación de la Unidad para la Promoción de la Democracia dependiente de la Secretaría General, la que fue reglamentada por la Orden Ejecutiva N° 90-3 de dicha Secretaría. La segunda instruye al Secretario General de la OEA para que convoque al Consejo Permanente en caso que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso democrático respectivo, complementando y especificando el artículo 110 de la Carta, incorporado en 1984.

Y finalmente, la Carta Democrática Interamericana (en adelante CDI) es el documento que incorpora el desarrollo de los diferentes principios, normas, reglas y procedimientos democráticos establecidos

¹²El artículo 95, literal c), expresa que el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá: *"Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como: [...]"* En la enumeración, el 95 c), numeral 3, establece el: *"Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana"*.

desde la propia Carta fundacional de la OEA, perfeccionando un régimen internacional. No obstante cabe acotar que la CDI, jurídicamente, es un documento emergente de una Resolución de la Asamblea General de la organización, que como tal carece del valor vinculante que poseen los institutos contenidos en un tratado internacional como la Carta de la OEA. Seis son los capítulos que conforman su estructura y comprenden veintiocho artículos.

4.3 Sobre la Carta Democrática Interamericana

En el Capítulo I, su artículo 1 establece: *“Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”*. Los artículos 3 y 4 hacen referencia a los elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia representativa. Como elementos esenciales se entiende, entre otros: *“el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”* (artículo 3). Entre los componentes fundamentales se encuentran: *“la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”* (artículo 4).

En el Capítulo II –artículos 7 al 10-, se disponen una serie de artículos que revelan la interrelación entre los derechos humanos y el régimen democrático. En este sentido, se establece que: *“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos [...]”* (artículo 7). Asimismo: *“Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio”* (artículo 8, párrafo 2).

Por otra parte, el Capítulo III –artículos 11 al 16- se basa en el entendido que el desarrollo socioeconómico, los derechos humanos y la democracia se refuerzan mutuamente. En ese sentido, los Estados

americanos se comprometen a implementar las acciones necesarias para la creación de empleo, la reducción de la pobreza y la eliminación de la pobreza extrema (artículo 12).

Los Capítulos IV y V establecen diferentes mecanismos para fortalecer las instituciones democráticas y sus procesos electorales. Los artículos 17 al 22 del Capítulo IV, prevén diversas situaciones y procedimientos a llevar adelante frente a las amenazas y rupturas de las instituciones democráticas. Los mismos están establecidos de tal forma que su aplicación respeta los principios de gradualidad y proporcionalidad. En caso que los procedimientos aplicados resultasen infructuosos, la Organización estará en condiciones de aplicar sanciones. Asimismo es dable señalar que la acción colectiva, conforme a las disposiciones contenidas en la CDI, debe de guardar relación con la gravedad de la crisis.

De manera detallada, el artículo 17 habilita la posibilidad que un gobierno solicite asistencia técnica a la OEA en caso que considere que está en riesgo el proceso democrático. El artículo 18 habilita al Secretario General o al Consejo Permanente de la OEA a emprender acciones frente a situaciones que pueden afectar el desarrollo del proceso democrático, pero es importante señalar que dichas acciones requieren el consentimiento del gobierno afectado. Por su parte, el artículo 19, establece que mientras persista la ruptura del orden democrático en alguno de los Estados miembros, ello será un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, la Reunión de Consulta y los distintos consejos, conferencias, comisiones y grupos de trabajo de la Organización. Los artículos 20 y 21, establecen diferentes medidas diplomáticas a emprender por la OEA, en caso que en un país se produzca una alteración del proceso democrático. Desde su creación, esta última disposición fue aplicada en dos oportunidades. La primera de ellas a raíz del golpe de Estado en Venezuela en el año 2002 y la segunda frente al golpe de Estado en Honduras en el año 2009 (Olmedo González, 2011).

Respecto a los procesos electorales, la CDI, en su Capítulo V, habilita mecanismos por los cuales los Estados miembros pueden solicitar asistencia técnica para el mejoramiento y desarrollo de sus instancias electivas; se trata de misiones de observación electoral que

están regulados en los artículos 23 al 25.

En el Capítulo VI –artículos 26 al 28-, se establecen distintos artículos para que la Organización desarrolle diversos programas tendientes a promover los valores democráticos, esencialmente en lo que respecta a la gobernabilidad y buena gestión. La tabla N° 2 presenta, comparativamente, los distintos institutos democráticos interamericanos establecidos tanto en la Carta de la OEA como en la CDI.

Cuadro 2: REDI Carta de la OEA y CDI

Temas	Hasta el año 2001 Carta OEA	CDI
Elementos y componentes esenciales de la democracia		Capítulo I – artículos 3 y 4
Derechos humanos	Preámbulo – párrafo cuarto	Capítulo II – artículos 7 al 10
Desarrollo socioeconómico	Preámbulo – párrafo tercero; artículo 2 g); artículo 3 f)	Capítulo III – artículos 11 al 16
Defensa institucional	artículo 9; artículo 110	Capítulos IV – artículos 17 al 22 Capítulo V – artículos 23 a 25
Promoción de la democracia	artículo 2 b); artículo 95 c) 3)	Capítulo VI – artículos 26 al 28

4.4 Respuestas teóricas sobre la autonomía del Régimen Democrático Interamericano

Las teorías constituyen, básicamente, respuestas a problemas de investigación pertenecientes a un campo de estudio. En Relaciones Internacionales, sobre el problema de la autonomía de los regímenes internacionales y sobre el caso del REDI, se construyeron distintas respuestas, algunas de ellas inscriptas en tradiciones de investigación en competencia, otras como resultado de la integración de esas mismas tradiciones investigación¹³. En concreto, es posible identificar cuatro

¹³El término tradiciones de investigación es utilizado en sentido laudiano. Laudan (1986) postula que, en distintos campos de estudio, es posible identificar tradiciones de investigación en

respuestas sobre la autonomía del REDI, a saber: una respuesta derivada de la teoría neorrealista, una segunda del neorrealismo modificado, una tercera del neoliberalismo institucional y una cuarta respuesta derivada de la teoría sociológica liberal.

La respuesta ofrecida por la teoría neorrealista, enuncia que es impensable la existencia de espacios favorables al desarrollo de la cooperación internacional duraderos, si no están respaldados por los Estados más poderosos que conforman el ámbito de la cooperación internacional (Waltz 1988). Ello significa, básicamente, que si desaparece o se erosiona el poder del Estado que promueve o impulsa un régimen internacional determinado, como puede ser el REDI, éste también desaparecerá o se verá erosionado en la misma medida. Desde esta perspectiva, los regímenes internacionales, en general, y el REDI, en particular, deben ser entendidos como espacios que carecen de autonomía; ello significa que frente a un cambio en la distribución inicial de poder, el Régimen mencionado está destinado a cambiar en la misma proporción y dirección.

Una segunda respuesta, la neorrealista modificada, es resultado de la aproximación entre teóricos neoliberales y neorrealistas. Para esta corriente, los regímenes internacionales pueden ser entendidos como algo más que arreglos temporarios y, una vez que han sido creados, pueden adquirir cierta autonomía con respecto al Estado que promueve o impulsa al régimen. En concreto, este enfoque reconoce que, en ciertos contextos no caracterizados por los conflictos de suma cero, puede ser posible la construcción de regímenes internacionales que tengan como fin favorecer la cooperación internacional. Dicho de otra manera, en las áreas que no pertenecen a la seguridad y al uso de la fuerza, los regímenes internacionales pueden adquirir cierto grado de autonomía (Jervis 1983, 173-194; Krasner 1983, 1-23; Krasner 1989, 35).

Una tercera respuesta también emerge de la aproximación de tradiciones de investigación y la ofrece la teoría neoliberal, que considera que los regímenes internacionales son espacios constituidos por Estados con la finalidad de coordinar y tratar problemas comunes, pero a partir de intereses particulares. En ese sentido, una de

competencia. Dichas tradiciones se componen de: antecedentes, ontología, epistemología y teorías.

las funciones principales de los regímenes, es mitigar los efectos de la anarquía, permitiendo reducir los costos de las transacciones e incertidumbres de cada Estado respecto de sus socios (Keohane 1993, 219-230). Puntualmente, esta teoría considera que los regímenes internacionales son instituciones formales promovidas por el Estado más poderoso del régimen, a los efectos de asegurar sus intereses en un área determinada de las relaciones internacionales. Sin embargo, el acatamiento de los Estados más débiles, no puede llevarse adelante sin un cierto grado de consentimiento y convergencia. Por lo cual, el Estado hegemónico es quien suministra recursos, liderazgo e instituciones para alcanzar sus intereses; intereses que son compartidos y demandados también por los Estados más débiles (Keohane 1988, 66-67).

Una cuarta respuesta deriva de la teoría sociológica liberal que estudia la influencia que tienen las instituciones internacionales informales en la dinámica de las relaciones internacionales. Esta teoría rechaza la presunción que las fuerzas materiales son las que pautan las relaciones entre Estados. Por el contrario, se postula que las ideas e instituciones informales, derivadas de prácticas intersubjetivas, son las que determinan la naturaleza de las relaciones internacionales, en general, y el grado de autonomía de los regímenes internacionales, en particular. En ese sentido, es posible identificar regímenes internacionales, tanto sea en las áreas de mayor cooperación como en las más conflictivas. Como los regímenes derivan de pautas de comportamiento informales o no establecidas, pueden estar caracterizados por el predominio de distintos tipos de cultura. Una cultura hobbesiana, en torno al conflicto, en el que el enemigo no limitará la violencia ante el otro. Una cultura lockeana, en torno a la rivalidad atenuada, derivada de una representación del yo y del otro que incluye una violencia menos amenazante que en la cultura anterior. Y finalmente, una cultura kantiana en torno a la armonía, en la que las disputas se resolverán sin guerra ni amenazas, salvo las derivadas de una alianza para sostener ciertos valores compartidos (Wendt 1999).

Así entonces, es posible identificar cuatro respuestas sobre la autonomía del REDI: 1) la autonomía del régimen depende del Estado más poderoso del sistema interamericano; 2) el régimen

adquiere mayor autonomía en la medida que su área en cuestión no se constituya en un tema de seguridad que se relaciona con la propia supervivencia de los Estados; 3) la autonomía depende de la convergencia de intereses entre el Estado poderoso del sistema interamericano y sus Estados más débiles; 4) la autonomía del régimen depende de la convergencia de valores compartidos entre los Estados del sistema interamericano.

5 Conclusiones

El concepto de soberanía westfaliana responde a una acumulación de poder en manos de personas u órganos con el objetivo de constituirse en un gobierno con jurisdicción legítima en un espacio territorial determinado y sobre los habitantes residentes. Mediante esa acumulación, la entidad logra tanto desplazar e incluso someter a otros actores en ese ámbito doméstico, como diferenciarse de otros centros de poder independientes en el sistema internacional. El reconocimiento político y jurídico de otras unidades nacionales y de sus respectivos gobiernos, comienza a deslindarse del poder real derivado de las capacidades estatales para convertirse en un derecho. Y ese derecho a la soberanía y a la igualdad jurídica, tiene como corolario ineludible el derecho a lo no injerencia en los asuntos internos de un Estado por parte de ningún centro de poder externo.

La concreción y manifestación de esa soberanía, desde la propia Paz de Westfalia, se materializa en reivindicaciones anudadas a ideas de equilibrio de poder para asegurarla. En otras palabras, la enunciación de un principio inalienable e inherente a una unidad nacional parece requerir reaseguros sistémicos, mediante alianzas y contra alianzas, algunas reales otras plasmadas en doctrinas u otras soluciones jurídicas.

Así, se concreta el Tratado de Westfalia para garantizar la no intervención en asuntos internos de unas potencias europeas en otras; pactos militares como la Santa Alianza y la Cuádruple Alianza en defensa de la vigencia de las casas reinantes, o acercamientos de Gran Bretaña a Estados Unidos de América para constituir un eje en el Atlántico Norte. Así, el presidente Monroe comprende que el rechazo de la intervención europea en su país, requiere la garantía de una

zona de influencia en América Latina que subordine a los países de su “patio trasero”. Así, desde América Latina se ensayan reacciones con la Doctrina y Cláusula Calvo –poniendo el límite de la jurisdicción nacional y de sus recursos internos a los mecanismos derivados de la protección diplomática-, con la Doctrina Drago –rechazando el uso de la fuerza por adeudos de un Estado y asimilando las posibles agresiones derivadas como un desconocimiento de la integridad territorial- y con las doctrinas Tobar y Estrada, valorando al reconocimiento de gobierno como consecuencia del ejercicio democrático o rechazándolo por significar una injerencia en asuntos internos de otros Estados. Y curiosamente, ambas doctrinas contrapuestas motivadas en la misma amenaza de intervención de la potencia del norte.

No obstante, la reivindicación a ultranza de la no injerencia también derivó en prácticas extremas, desde las posturas de las potencias coloniales europeas extendiendo dominios sin permitir intervenciones de otras potencias de turno, desde los fracasos de los instrumentos de la post Primera Guerra Mundial sobre pacifismo y multilateralismo, hasta las violaciones masivas de los derechos humanos en el eje nazi-fascista durante la Segunda Guerra Mundial. Estas violaciones pueden imputarse de causa inmediata de esbozos de sistemas supranacionales en materia de principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y de protección internacional de los derechos humanos.

La soberanía no se convierte en un concepto elástico, pero su consagración jurídica, como explica Waltz, no implica autonomía o falta de dependencia, ya que los Estados nacionales sufren mayores o menores constreñimientos estructurales, según sus capacidades. Por eso, en este trabajo también se reseña la propuesta contemporánea del argentino Russell, quien recomienda dejar el término soberanía para la dimensión jurídica y el término autonomía para una dimensión de política internacional. La dimensión jurídica hace a un principio que, junto al de territorialidad, constituye la esencia fundante de los Estados nacionales. La dimensión política-internacional hace a la autonomía como una condición que los Estados nacionales poseen o no poseen para ejecutar su política exterior y, por tanto, constituye un objetivo permanente.

Finalmente, se reseña el alcance de las cláusulas democráticas como esencialmente distinto al alcance de las tesis del legitimismo

democrático. Las últimas suponen una herramienta de menoscabo del principio de no intervención; un gobierno efectivo, responsable y surgido en conformidad con las normas de Derecho Internacional tiene el derecho al reconocimiento, sin exhibir ni debatir con terceros su régimen de gobierno. En cambio, las cláusulas democráticas conforman un régimen internacional derivado de una organización internacional; y al régimen y a la organización, los Estados ingresan por su propia voluntad, mediante tratados internacionales aprobados con las formalidades exigidas por el Derecho Internacional. De todas formas, debe advertirse que, en ambos casos, los Estados se transforman en jueces de acontecimientos estrictamente domésticos de otro Estado, observado por alterar, presuntamente, las reglas constitucionales. Y obviamente, con las discrepancias teóricas y doctrinarias sobre el significado de la democracia como régimen de gobierno y las diferentes concepciones plasmadas en principios y mecanismos en las constituciones nacionales, la inspección y valoración desde Estados extranjeros a un suceso político nacional, generalmente reproduce conflictos internacionales.

Con respecto al REDI, el trabajo evidencia que tuvo sus orígenes en la propia creación de la OEA, mediante una serie de principios y normas establecidos en su Carta fundacional. En el transcurso de su evolución, se visualizan claramente tres etapas. La primera, desde el año 1948 hasta 1984, en la que el Régimen no presenta un mayor desarrollo de su institucionalidad ya que a los principios y normas originarios, no se incorporaron nuevas disposiciones. La segunda etapa, entre los años 1984 y 2001, evidencia un gran desarrollo de la institucionalidad que culmina con la consagración de la propia CDI, en el marco de dos fenómenos internacionales que se produjeron casi de manera simultánea: el impulso de la tercera ola democratizadora¹⁴ y el declive del socialismo real. La tercera etapa se extiende desde el año 2001 hasta la actualidad, caracterizándose más por las aplicaciones del Régimen que por su desarrollo institucional.

En suma, en torno a la tensión entre el derecho de soberanía de un Estado nacional y la potestad de la comunidad internacional de tutelar bienes colectivos de alcance regional o universal, el estudio del REDI,

¹⁴Expresión tomada de Samuel P. Huntington (1994) en su texto *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*.

confirma dos proposiciones medulares abordadas en este trabajo. La primera, que el Régimen adquirió mayor autonomía e institucionalidad a partir que los Estados hemisféricos convergieron en su interés por preservar las instituciones democráticas. En ese sentido, se advierte que las respuestas ofrecidas por los teóricos neoliberales sobre la autonomía de los regímenes, adquieren mayor potencialidad explicativa para este caso. En definitiva, el REDI, no solo es resultado de la oferta del Estado con mayores capacidades del sistema interamericano, sino también de la demanda de sus miembros más débiles. La segunda proposición abreva a la disquisición entre soberanía y autonomía que propone Russell. La adhesión de los Estados al REDI, es resultado del ejercicio pleno de su soberanía, por tanto, en nada este Régimen internacional erosiona la soberanía del Estado. Sin embargo, la adhesión de un Estado a cualquier régimen internacional, inclusive al REDI, sí puede tener efectos sustanciales en lo que respecta a la autonomía, dado que los Estados nacionales pueden perder capacidad de control con relación a las competencias específicas atribuidas al régimen internacional respectivo.

Referencias

- Arbuet-Vignali, Heber y Roberto Puceiro Ripoll. 2010. *Derecho Internacional Público*. Breviario. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Barbé, Esther. 1995. *Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Borja, Rodrigo. 2003. "Doctrina Calvo". En Enciclopedia de la política, Rodrigo Borja. <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=d&idind=498&termino=> (consultada el 11 de agosto de 2014).
- Casanueva de Diego, Rocío. 2007. "La Doctrina Monroe: su significado y aplicación durante el siglo XIX. En [mexicodiplomatico.org](http://www.mexicodiplomatico.org), Universidad Nacional Autónoma de México. http://www.mexicodiplomatico.org/lecturas/doctrina_monroe.pdf (consultada el 11 de agosto de 2014).
- Domínguez Cámpora, Alberto. 1947. *Derecho Internacional Público*. Montevideo: Organización Taquigráfica Medina.

- Fernández Luzuriaga, Wilson. 2012. *La política exterior uruguaya en 2012. Treinta y seis días que ratificaron los disensos*. Serie Documentos de Trabajo n° 80. Montevideo: Unidad Multidisciplinaria, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.
- García Falconí, Ramiro J. 2012. "¿Cuál fue el pecado de la CIDH?". En diario El Universo, 12 de junio. <http://www.eluniverso.com/2012/06/13/1/1363/cual-fue-pecado-cidh.html> (consultada el 11 de agosto de 2014).
- Huntington, Samuel P. 1994. *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*. Buenos Aires: Paidós.
- Jervis, Robert. 1983. "Security Regimes". En *International Regimes*, Stephen Krasner, ed. Ithaca: Cornell University Press, 173-194.
- Junta de Castilla y León. "Paz de Westfalia en Arqueología, Junta de Castilla y León. <http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/contextos/1806.htm> (consultada el 11 de agosto de 2014).
- Hollis, Martin y Steve Smith. 1991. *Explaining and understanding international relations*. Nueva York: Oxford University Press.
- Keohane, Robert. 1993. *Instituciones internacionales y poder estatal: ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Keohane, Robert. 1988. *Después de la hegemonía. Cooperación y discordia en la política económica mundial*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Krasner, Stephen. 1989. *Conflicto estructural. El tercer mundo contra el liberalismo global*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Krasner, Stephen. 1983. *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Laudan, Larry. 1986. *El progreso y sus problemas. Hacia una teoría del crecimiento científico*. Madrid: Ediciones Encuentro.
- Niemeyer, Theodor. 1925. *Derecho Internacional Público*. Barcelona-Buenos Aires: Editorial Labor.
- Olmedo González, Hernán. 2011. "Diez años de la Carta Democrática Interamericana: un régimen internacional para la defensa de la democracia". En *Revista Electrónica en Estudios Internacionales*, n° 22. <http://www.reei.org/index.php/revista/num22/notas/diez-anos-carta-democratica-interamericana-regimen-internacional-para-defensa-democracia> (consultada el 11 de agosto de 2014).

Perina, Rubén 2001. "El Régimen Democrático Interamericano: el papel de la OEA". En *Sistema Interamericano y democracia: antecedentes históricos y tendencias futuras*, Arlene Tickner, comp. Bogotá: Ediciones Uniandes, 311-372.

Russell, Roberto. 2010. "La autonomía y la política mundial: una propuesta para el siglo XXI". En *Autonomía y neutralidad en la globalización. Una realidad contemporánea*, Roberto Russell y Juan Gabriel Tokatlián. Buenos Aires: Capital Intelectual, 101-166.

Waltz, Kenneth. 1988. *Teoría de la Política Internacional*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

Wendt, Alexander. 1999. *Social Theory of International Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.

Documentos

Carta de las Naciones Unidas. 1945

Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1948¹⁵.

Convención Adicional al Tratado General. Tratado General de Paz y Amistad. 1907.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969.

Doctrina Estada. 27 de diciembre de 1930.

Doctrina Monroe. 2 de diciembre de 1823.

Resolución AG/RES. 1063 (XX-0/90) "Unidad para la Promoción de la Democracia". En: Asamblea General de la OEA. Actas. Vigésimo período ordinario de sesiones. Asunción, Paraguay. <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> (consultada el 11 de agosto de 2014).

Resolución AG/RES. 1080 (XXI-0/91) "Democracia Representativa". En: Asamblea General de la OEA. Actas. Vigésimo primer período ordinario de sesiones. Santiago de Chile, Chile. <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp> (consultada el 11 de agosto de 2014).

Resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01). Carta Democrática Interamericana. Adoptada en el Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones. Lima, Perú. <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesextraordinarias.asp> (consultada el 11 de agosto de 2014).

¹⁵Reformada por el: Protocolo de Buenos Aires de 1967, Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, Protocolo de Washington de 1992 y Protocolo de Managua de 1993.